

Mayo 12, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del día doce de abril de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro de la Ciudad de Puebla, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIPUE 09/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.

II.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico manifestó que en relación al expediente 68/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-10/2017, el Ponente había determinado realizar una análisis más exhaustivo del proyecto a presentarse en el Pleno, por lo que propuso que éste se analizara y se pospusiera su resolución para una sesión posterior.

Expuesto lo anterior y una vez que se dio lectura al orden del día propuesto:

El Pleno resuelve:

“ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba, por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIPUE/09/17.

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 19/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO 46/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-07/2017.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 38/CGT-PUEBLA-01/2017.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 52/SFA-10/2017.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 66/OTE-01/2017.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 70/CONTRALORIA MPAÑ TEHUACAN-03/2017.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 71/CONTRALORIA MPAL TEHUACAN-04/2017 Y SU ACUMULADO 72/CONTRALORIA MPAL TEHUACAN-05/2017.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 73/CONTRALORIA MPAL TEHUACAN-06/2017.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 81/COYPAR-01/2017.
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 82/SDRSOT-03/2017.
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 85/SSP-02/2017.
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con

Mayo 12, 2017

- número de expediente 87/FGE-02/2017.-----
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo a la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 267/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-26/2016.-----
- XV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo a la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 277/FGE-07/2016.----
- XVI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo a la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-29/2016.-----
- XVII. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 19/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-04/2017 y su acumulado, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado respecto del recurso 19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado del recurso 46/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017 en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que se le proporcione al recurrente la información contenida en los dos puntos de su solicitud, esto es, se le otorgue en la modalidad de cd las actas de Cabildo de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; y se le indique la tarifa que autorizo el cabildo para el cobro del arrastre de vehículos, ya sean automóviles, camionetas y camiones, que realizan las grúas que prestan este servicio a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito de su municipio, por concepto que hayan incurrido en algún accidente vial o motivo de infracción al reglamento de vialidad.-----

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

CUARTO.- Se requiere al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles. -----

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la voz, el Comisionado Loeschmann manifestó que el proyecto de resolución que se presentaba, tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicitó en CD lo siguiente: las actas de sesiones de cabildo, ya sean ordinarias o extraordinarias que haya celebrado dicho Ayuntamiento de los años dos mil diez al dos mil dieciséis, la tarifa que autorizó el cabildo para cobro del arrastre de vehículos, que realizan las grúas que prestan este servicio a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito de su municipio, por concepto que hayan incurrido en algún accidente vial o motivo de infracción al reglamento de vialidad; con autorización de qué autoridad municipal, se depositan o son encerrados los vehículos detenidos por participar en accidentes viales o infraccionados por haber violado alguna disposición legal, en predios particulares; si existe alguna autorización oficial para que operen estos encierros o depósitos de vehículos. El sujeto obligado no dio respuesta, por lo que el recurrente presentó dos recursos de revisión en contra de esta omisión, sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe manifestó que con respecto al primero con número de expediente **19/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017**, había dado respuesta a la solicitud del recurrente en los términos precisados, siendo debidamente notificado al solicitante y a este instituto. Continuando en el uso de la voz, el Comisionado Ponente expuso que con fundamento en la fracción II, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, propuso sobreseer

Mayo 12, 2017

el recurso 19/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto reclamado quedando sin materia el presente recurso. Por lo que respecta al segundo recurso con número de expediente 46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017, se consideró que por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, acumular los dos expedientes en cuestión. Posteriormente el sujeto obligado argumentó que, en cuanto al primer agravio consistente en la falta de respuesta, resultó notoriamente inoperante, ya que el recurrente si obtuvo respuesta, anexando las constancias correspondientes para acreditar su dicho. En cuanto al segundo agravio que fue la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, el sujeto obligado no justificó los motivos por los cuales pretendía entregar la información en otra modalidad que no fue la que se solicitó, limitándose a dar la liga electrónica a la cual debía dirigirse, sin explicar detalladamente los pasos a seguir, para consultar dicha información, como lo estipula la Ley; por cuanto hace al tercer agravio, la negativa de proporcionar totalmente la información, con respecto a los puntos 1 y 2, se considera que es fundado, ya que el sujeto obligado no proporcionó la información completa al recurrente y con respecto a los puntos tercero y cuarto, se considera infundado ya que el sujeto obligado proporcionó la información suficiente para que la pretensión del recurrente quedara satisfecha. Para finalizar, en relación al cuarto agravio consistente en la falta de fundamentación, derivado del estudio de las constancias, resultó inoperante, por contener la respuesta la debida fundamentación y motivación basándose en diversos artículos correctamente encuadrados a la respuesta. Finalmente, el ponente propuso revocar parcialmente el acto impugnado con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de la Materia, a efecto que se le proporcione al recurrente la información contenida en los cuatro puntos de su solicitud, esto es, se le otorgue en la modalidad de cd; asimismo se le proporcionen las actas de Cabildo de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y enero de dos mil catorce; y se le indique la tarifa que autorizo el cabildo para el cobro del arrastre de vehículo que realizan las grúas.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 19/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO 46/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-07/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 38/CGT-PUEBLA-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.-----

En uso de la voz, la Comisionada Carcaño Ruíz expuso que el proyecto tenía como antecedente la solicitud de acceso a la información realizada mediante escrito el día cinco de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue recibido por el sujeto obligado el mismo día, mes y año en curso, en el cual le reclamante realizo veinticinco preguntas a dicha dependencia y el día diez de enero de dos mil diecisiete, la autoridad requirió al solicitante para que precisara, ampliara o aclarara la información que pedía. El sujeto obligado no respondió en el plazo legal, por lo que el agraviado interpuso recurso de revisión por medio de escrito ante este Órgano Garante el día veintidós de febrero de dos mil

Mayo 12, 2017

diecisiete, asignándole el número de expediente 38/CGT-PUEBLA-01/2017, alegando la falta de respuesta. En consecuencia, al rendir su informe justificado el sujeto obligado argumentó que no existía falta de respuesta, en virtud de que le había respondido al reclamante el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, fecha que le notificó por medio de lista y el veintisiete del mismo mes y año en curso, el solicitante recibió las respuestas a sus veinticinco preguntas que había formulado en su solicitud de acceso a la información. Por consiguiente, a lo anterior se procedió a estudiar si el presente recurso había quedado sin materia, en autos se advierte la copia certificada de la lista de notificaciones de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se aprecia la firma del recurrente y una leyenda que dice que recibió respuesta. Finalmente, la Ponente manifestó ante el Pleno que en el presente asunto proponía sobreseer el presente recurso de revisión en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, porque el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 38/CGT-PUEBLA-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 52/SFA-10/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se decreta el CONFIRMAR en el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

En uso de la voz, el Comisionado Loeschmann Moreno manifestó que el proyecto de resolución que se presentaba, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se solicitó copias certificadas de los siguientes documentos: convenio de prórroga de contrato de prestación de servicios por el periodo que comprende del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre; o convenios de Prórrogas de Contratos de Prestación de Servicios por los periodos que comprenden del dieciséis de enero al treinta de Junio, y del uno de Julio al treinta y uno de diciembre; asimismo del Oficio 0146/98 de la DRH por cambio de adscripción y movimiento personal del catorce de enero del mismo año, y la cuantificación de recursos por el periodo del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre, todos los periodos mencionados, corresponden al año de mil novecientos noventa y ocho. El sujeto obligado contestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto física como electrónica, no se contaba con registro alguno de la información con las características solicitadas. Continuando con la exposición, el Comisionado ponente adujo que el recurrente en su recurso de revisión, manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar totalmente la información, sin embargo el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, indicó que dio respuesta en todos y cada uno de los puntos de la solicitud ARCO. Aunado a lo anterior, remitió un alcance en donde anexó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaria de Finanzas y Administración mediante la cual la Dirección de Recursos Humanos, confirmó la búsqueda exhaustiva de la información y la inexistencia de la misma, dando cumplimiento debidamente en términos de ley para cumplir con las obligaciones de transparencia. Lo anterior fue debidamente notificado al solicitante y a este Instituto. En mérito de lo anterior, el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, cuando hizo del conocimiento del recurrente que la información, materia de la solicitud no existía, por lo que este Instituto consideró infundado el agravio

Mayo 12, 2017

del recurrente y en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina confirmar el acto impugnado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 52/SFA-10/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz sometió a consideración del Pleno, el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 66/OTE-01/2017 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

El Pleno resuelve:-----

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.-----

En uso de la voz, la Comisionada Carcaño expuso que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió a la Oficina de la Gubernatura del Estado que entregara copia del acta de sesión de instalación de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado Coordinación Estatal de Transparencia y Gobierno Abierto. Posteriormente, el solicitante interpuso dos recursos de revisión con respecto al mismo número de folio de solicitud, por lo que a fin de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, toda vez que existía similitud en el solicitante, el agravio y la solicitud se procedió a la acumulación de los expedientes. En el recurso de revisión, el recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud dentro de los plazos establecidos por la Ley; en el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que se había proporcionado a la dirección electrónica del solicitante la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso, anexando como constancias la copia del Acta materia del presente recurso y del correo electrónico enviado al recurrente. Por lo tanto, derivado del estudio, se desprende que el sujeto obligado modificó el acto durante la secuela procesal, dándole respuesta al recurrente, esto con el objetivo de maximizar el derecho de acceso a la información, a fin de cumplir con sus obligaciones de transparencia, haciéndolo del conocimiento de este Organismo Garante con las constancias que acreditan su dicho, lo que dejó sin materia el presente recurso. Por lo que en base a la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia, propuso sobreseer el presente recurso. -----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 66/OTE-01/2017 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Gabriela Sierra Palacios sometió

Mayo 12, 2017

a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 70/CONTRALORIA MPAL TEHUACAN-03/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Gabriela Sierra Palacios refirió que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, mediante la cual el recurrente solicitó conocer quienes conforman el Comité de Gestión de la Colonia Mazateca, así como, copia del acta constitutiva de la Asamblea realizada el veinticinco de febrero del dos mil dieciséis en la colonia Mazateca, el seguimiento que se la ha dado a los conflictos de las Colonia Mazateca, San Rafael, Constituyentes, Aquiles Serdán y Benito Juárez. El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, en el que el recurrente argumentó la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que había notificado la respuesta a su solicitud de información que le fuera formulada. Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta del sujeto obligado, y con la respuesta enviada por éste, modifica el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Continuando con la exposición, la Ponente refirió que se afirmaba lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de notificar la respuesta otorgada, dio contestación a las preguntas formuladas, ésta fue notificada mediante correo electrónico, señalado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, lo cual acreditó con la impresión de citado correo electrónico de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, aunado a que este Organismo Garante, le dio vista con la respuesta al recurrente, para efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. Por lo anteriormente expuesto, la Ponencia propuso el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/06.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 70/CONTRALORIA MPAL TEHUACAN-03/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 71/CONTRALORIA MPAL TEHUACAN-04/2017 Y SU ACUMULADO 72/CONTRALORIA MPAL TEHUACAN-05/2017 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación, y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

UNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann manifestó que el proyecto de resolución que presentaba, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se solicitó el informe de lo siguiente: quienes conforman el Comité de gestión de la Colonia Mazateca;

Mayo 12, 2017

el acta constitutiva de la Asamblea realizada en dicha gestión, los argumentos respecto al seguimiento que se dio a los oficios que han presentado los representantes de la multitudada colonia y los conflictos que tiene en cuanto a servicios públicos, infraestructura y seguridad se refiere; así como los argumentos técnicos y legales por los que se aprobó la licencia de uso de suelo y construcción de la estación de servicios a ubicarse en calle seis poniente esquina Vía Puebla de la Colonia Aquiles Serdán; número de firmas que entregó la empresa que pretende construir y operar dicha estación, el nombre de los servidores públicos y dependencias que validaron las firmas entregadas por la empresa de dicho proyecto; los motivos técnicos, legales y sociales por los que no fueron validadas y consideradas las casi 900 firmas de los vecinos de la Colonia Aquiles Serdán, Constituyentes y San Rafael que solicitaron la revocación para la construcción y operación de la multitudada estación; a lo que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud. El hoy recurrente en su recurso de revisión, se inconformó por la falta de respuesta, sin embargo; el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó que con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete había dado respuesta a la solicitud de Acceso a la Información. Asimismo el Ponente expuso que el sujeto obligado mediante alcance y en aras del derecho a la información, amplió su respuesta notificándola al recurrente, y haciendo del conocimiento de este Instituto, las constancias correspondientes para acreditar su dicho. Por lo que con fundamento en la fracción II, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia propuso sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto reclamado quedando sin materia el presente recurso.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/07.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 71/CONTRALORIA MPAL TEHUACAN-04/2017 y su acumulado 72/CONTRALORÍA MPAL TEHUACAN-05/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

IX. En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 73/CONTRALORIA MPAL TEHUACAN-06/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que el sujeto obligado dé respuesta a cada una de las peticiones de la solicitud de información materia del presente recurso, en la modalidad solicitada.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutiveo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la voz, la Ponente adujo que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de

Mayo 12, 2017

Tehuacán, Puebla, mediante la cual el recurrente solicitó conocer el seguimiento que se le había dado a la Colonia Mazateca en servicios públicos, infraestructura y seguridad, los argumentos técnicos y legales por los que se aprobó la licencia de uso de suelo y construcción de la estación de servicios ubicada en la Colonia Aquiles Serdán, el número de firmas que entregó la empresa que pretendía construir y operar dicha estación, el nombre de los servidores públicos y dependencias que validaron las firmas entregadas por la empresa del proyecto estación, para justificarla aceptación ciudadana y finalmente, los motivos técnicos, legales y sociales por los que no fueron validadas y consideradas las casi novecientas firmas de los vecinos de la colonia Aquiles Serdán, Constituyentes y San Rafael que solicitaron la revocación para la construcción y operación de una estación de servicio de gasolina y diésel. El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, argumentando el recurrente la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había notificado una respuesta a su solicitud de información que le fuera formulada. En este sentido, de las constancias que corrían agregadas en autos, si bien es cierto, se advirtió que el sujeto obligado, notificó al recurrente que se encontraba recabando la información, evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a lo anterior, sigue subsistente la causal de procedencia invocada por el recurrente, relacionada con la falta de respuesta a sus peticiones de la instancia del quejoso, al no entregar la información solicitada en cada una de sus preguntas. Finalmente, la Ponencia consideró fundados los agravios del recurrente y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, propuso revocar el acto impugnado.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/08.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 73/CONTRALORIA MPAL TEHUACAN-06/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

X. En relación al décimo punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 81/COYPAR-01/2017 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos punto resolutive se propone lo siguiente:-----

El Pleno resuelve:-----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.-----

En uso de la voz, el proyecto tenía como antecedente la solicitud de acceso a la información realizada mediante el sistema Infomex el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, en el cual requirió lo siguiente: las solicitudes de acceso a la información que recibió y había atendido dicha autoridad en el periodo de enero a diciembre de dos mil dieciséis. El sujeto obligado no respondió en el plazo legal, por lo que la agraviada interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico ante este Órgano Garante alegando la falta de respuesta; al rendir su informe justificado el sujeto obligado argumentó que no existía falta de respuesta, en virtud de que le había respondido al reclamante dentro del plazo legal, mediante el sistema Infomex el día seis de marzo de dos mil diecisiete. Por consiguiente, a lo anterior se procedió a estudiar si el presente recurso fue procedente o no, por lo

Mayo 12, 2017

tanto, en autos se advierte que la reclamante el día nueve de febrero de dos mil diecisiete interpuso una solicitud de acceso a la información mediante el sistema Infomex, por lo que la autoridad tenía para responderle la misma el día nueve de marzo de dos mil diecisiete y de acuerdo a la copia de la captura de pantalla de dicho sistema se advierte que el día seis del mismo mes y año, el sujeto obligado le contestó lo que requería ésta. Continuando con la exposición, la Ponencia propuso sobreseer el presente recurso de revisión en términos de los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en virtud de que no se actualiza el supuesto de la falta de respuesta que alegó la reclamante en su medio de impugnación, toda vez que el sujeto obligado le dio respuesta en los términos establecidos por la ley.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/09.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 81/COYPAR-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 82/SDRSOT-03/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno y en cuyos punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.-----

En el uso de la voz, la Ponente manifestó que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, ante la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado, mediante la cual el recurrente pidió la información relacionada con las solicitudes de acceso a la información que recibió y atendió esa dependencia de enero a diciembre de dos mil dieciséis, desglosado por mes. El sujeto obligado hizo del conocimiento del recurrente que ampliaba el plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, sin seguir las formalidades establecidas en el numeral 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En consecuencia se interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, argumentando el recurrente la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que había notificado la respuesta a su solicitud de información que le fuera formulada. Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta del sujeto obligado, y con la respuesta enviada por éste, modifica el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Se afirma lo anterior en virtud que para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de notificar la respuesta otorgada, dio contestación a la pregunta formulada, ésta fue notificada mediante correo electrónico, señalado por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, lo cual acreditó con la impresión de citado correo electrónico de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, aunado a que este Organismo Garante, le dio vista con la respuesta al recurrente, para efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que hubiese realizado manifestación alguna. Por lo anteriormente expuesto, esta ponencia propone el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/10.- *Con fundamento en*

Mayo 12, 2017

lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 82/SDRSOT-03/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 85/SSP-02/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno y en cuyos punto único resolutorio se propone lo siguiente:-----

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Sierra refirió que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada, el seis de febrero dos mil diecisiete, ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante la cual la recurrente solicitó copia digitalizada del programa de cursos de “Derechos Humanos y Uso Legítimo de la Fuerza que tomaron los elementos de la Policía Estatal y Policía Ministerial”, con el cual se dio cumplimiento al punto undécimo de la recomendación 2014/2VG. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la recurrente presó un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, manifestando como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado no le proporcionaba la información solicitada. Del informe respecto del acto o resolución recurrida, se desprende que la respuesta otorgada a la recurrente fue notificada por el sujeto obligado a través de INFOMEX, el día diez de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que, tal y como lo dispone el artículo 151, fracción II de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, éste comunico dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud su incompetencia. Por lo tanto, y en virtud de las constancias aportadas por el Sujeto Obligado, contrario a lo manifestado por la recurrente, la respuesta fue notificada el diez de febrero de dos mil diecisiete, y no el siete de marzo de dos mil diecisiete, como lo manifiesta ésta, y toda vez que, el recurso fue interpuesto hasta el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete; por lo que, transcurrieron un total de treinta y un días hábiles, siendo que la ley establece un máximo de quince días hábiles, en ese sentido, el recurso de revisión debió de presentarse a más tardar el día dos de marzo de dos mil diecisiete; por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En mérito de lo anterior, esta Ponencia propone, sobreseer el medio de impugnación planteado.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/11.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 85/SSP-02/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 87/FGE-02/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno y en cuyo punto

Mayo 12, 2017

único resolutivo se propone lo siguiente.-----

ÚNICO. - Se SOBRESEE el medio de impugnación planteado en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.-----

En uso de la voz, la Comisionada Carcaño expuso que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO que entregara copia digitalizada del programa de cursos de Derechos Humanos y Uso Legítimo de la Fuerza y conocer cuántos elementos de la Policía Estatal y Ministerial participaron. A lo que el sujeto obligado respondió que hacía del conocimiento de la recurrente que la instancia capacitadora del curso de Derechos Humanos y Uso Legítimo de la Fuerza fue impartido por la Academia de Formación y Desarrollo Policial Puebla- Iniciativa Mérida “Gral. Ignacio Zaragoza”, perteneciente al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señalando la liga electrónica y los datos para redireccionar su solicitud. En el recurso de revisión el recurrente se inconformó con el cálculo de los costos de reproducción debido a que el sujeto obligado estaba cobrando una cuota por generar una versión pública de la información materia del presente recurso. Posteriormente, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que no era cierto el acto reclamado debido a que la inconformidad del recurrente en cuanto a la supuesta respuesta que se le dio a su solicitud no coincidía con la respuesta que constaba en el sistema Infomex. Por lo tanto, derivado del estudio, resulta notoriamente infundado el agravio manifestado por la recurrente en el sentido del cobro excesivo por la creación de una versión pública por parte del sujeto obligado, por lo que teniendo a la vista las documentales proporcionadas por las partes, se desprende que la recurrente no fue veras en su dicho y se acredita que sus aseveraciones son contrarias a las constancias que obran en el sistema electrónico Infomex. Finalmente, la Ponente manifestó que al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 170 de la Ley de la Materia, cobra vigor la causal de improcedencia que establece la fracción III del artículo 182 y se aplica el numeral 183 fracción IV de la misma Ley por lo que la ponencia propuso sobreseer el recurso de revisión. -----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/12.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 87/FGE-02/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIV. En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico del Instituto, sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 267/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-26/2016.-----

El Coordinador General Jurídico manifestó que mediante resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, este órgano garante, determinó revocar el acto impugnado para efecto de que el proporcionará respuesta a la parte de la solicitud de acceso a la información pública mediante la cual se solicitó que en caso de existir algún medio por medio del cual dejó sin efectos su inhabilitación copia simple del expediente, amparo o recurso que impidió el cumplimiento de su inhabilitación. El sujeto obligado en cumplimiento a esta resolución notificó al recurrente que dicha información se encontraba contenida en veintisiete fojas cobrando únicamente las siete a partir de la foja veintiuno, con un costo de catorce pesos, cero centavos. Ahora bien, derivado de la verificación realizada por este Instituto al cumplimiento proporcionado por el sujeto obligado resulta que, en la resolución dictada con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se determinó que el sujeto obligado no

Mayo 12, 2017

había dado respuesta a la parte de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el numeral dos, en consecuencia, ordenaba se diera respuesta a la misma, en tal supuesto se actualizó la hipótesis normativa prevista por párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determina que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, situación que en el particular no ocurrió, debido a que el sujeto obligado pretende cobrar siete copias, después de la foja veintiuno, siendo que debe otorgar el acceso en forma gratuita, de conformidad con la Ley en la materia. De igual manera, resulta importante mencionar que, dentro de la documentación remitida por el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución en comento no se envió a este organismo garante copia simple del expediente, amparo o recurso que impidió el cumplimiento de su inhabilitación, materia de la solicitud de acceso a la información pública, por lo que no fue posible verificar si la información proporcionada en cumplimiento a la solicitud, correspondía a lo solicitado por el hoy recurrente. Derivado de lo anterior, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, considera que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento con el fallo emitido mediante resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que, el sujeto obligado no otorgó el acceso gratuito al expediente de mérito, así como tampoco remitió a este organismo copias del mismo, a fin de verificar que, la información proporcionada corresponde a la solicitada.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/13.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 267/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-26/2016, en los términos en que quedó asentado en el presente acta, subscribiéndose el acuerdo que corre agregado a los autos del expediente.*-----

XV. En relación al décimo quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico del Instituto sometió a consideración del Pleno, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 277/FGE-07/2016.----- En uso de la voz, el Coordinador expuso que mediante resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, este órgano garante, determinó revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que se proporcionara el número de averiguaciones previas por el delito de feminicidio que tiene la dependencia, de mujeres asesinadas en calidad de desconocidas de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por año y si se tiene por municipio. El sujeto obligado en cumplimiento a esta resolución manifestó esencialmente que, en todos los casos registrados como feminicidio, las víctimas estaban plenamente identificadas por lo que no tenía registro en relación a los casos de feminicidio en los que las víctimas fueran desconocidas y proporcionó el número de feminicidios por año durante el periodo comprendido de los años dos mil trece a dos mil dieciséis. Asimismo, informó a la recurrente que tenían información estadística en relación con el delito de homicidio doloso cometido contra mujeres en los que las víctimas se encontraban en calidad de desconocidas, durante el periodo comprendido de los años dos mil catorce a dos mil dieciséis. Ahora bien, en la resolución cuyo cumplimiento se verifica, se ordenó que el sujeto obligado proporcionara el número de averiguaciones previas por el delito de feminicidio que tiene la dependencia, de mujeres asesinadas en calidad de desconocidas de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por año y si se tiene por municipio; al respecto, el sujeto obligado informó que en todos los casos de feminicidio las víctimas eran conocidas y proporcionó la estadística correspondiente así como los

Mayo 12, 2017

casos de homicidio doloso cometidos contra mujeres en los que las víctimas eran desconocidas. En conclusión, esta autoridad determina que el sujeto obligado ha cumplido con el fallo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad, al haber proporcionado a la recurrente la información solicitada, por lo que se emite el presente acuerdo de cumplimiento y ordena el archivo del expediente.-----
El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/14.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 277/FGE-07/2016 en los términos en que quedó asentado en el presente acta, subscribiéndose el acuerdo que corre agregado a los autos del expediente.”--

XVI. En relación al décimo sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico del Instituto sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-29/2016.-----

-El Coordinador General Jurídico manifestó que derivado de todo lo anterior resulta que, mediante resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, este órgano garante, determinó revocar el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado proporcionara al recurrente, el Acta de Cabildo de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, de manera gratuita. El sujeto obligado en cumplimiento a esta resolución manifestó esencialmente que había remitido al recurrente la información solicitada, en el domicilio proporcionado para recibir notificaciones. Ahora bien, el Instituto llevó a cabo la verificación de la información materia de la solicitud de acceso a la información pública y pudo constar que la misma corresponde a los solicitado y fue notificada en términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Derivado de lo anterior, este organismo garante, considera que el sujeto obligado ha cumplido con el fallo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad, al haber proporcionado al recurrente la información solicitada, por lo que esta autoridad emite el presente acuerdo de cumplimiento y ordena el archivo del expediente.-----
El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 09/17.12.05.17/15.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 283/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-29/2016 en los términos en que quedó asentado en el presente acta, subscribiéndose el acuerdo que corre agregado a los autos del expediente.”-----

XVII. En relación al décimo séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico del Instituto informó al Pleno que la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, solicitó hacer uso de la palabra respecto del acuerdo mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecido en el artículo tercero transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la

Mayo 12, 2017

información establecida en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidenta Sierra manifestó ante el Pleno que al día de hoy doce de mayo del año en curso, han subido información a la Plataforma Nacional de Transparencia ciento ochenta sujetos obligados, con un total de un millón doscientos sesenta y tres mil quinientos setenta y ocho registros (ochenta y seis municipios, cinco partidos políticos, veintiún fondos y fideicomisos, sesenta del Poder Ejecutivo, dos del Poder Legislativo, uno del Poder Judicial, cuatro organismo autónomos y una persona moral). Continuando en el uso de la voz, la Comisionada Presidente expuso que esta primera verificación no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes, misma que se realizará en dos fases: 1) En la primera de ellas, se realizarán verificaciones para detectar áreas de oportunidad de cada sujeto obligado, así como para realizar posibles ajustes y modificaciones a los lineamientos generales y los criterios respectivos por parte del Sistema Nacional de Transparencia (ocho de mayo al catorce de agosto de dos mil diecisiete). 2) en una segunda fase, las revisiones a los portales tendrán como propósito dar seguimiento a la atención de las recomendaciones emitida en la primera fase y al cumplimiento de las obligaciones de transparencia(quince de agosto al último día hábil de abril de dos mil diecisiete). Si durante este proceso se presentan denuncias ciudadanas, éstas se admitirán y acumularán para formar parte de la verificación diagnóstica. En este momento, adujo la Comisionada Presidenta, que se está trabajando en el diseño de los procedimientos, metodologías y herramientas que se utilizarán para estas evaluaciones para iniciar a la brevedad. Por otro lado, la Comisionada Sierra manifestó que en cuanto al Padrón de Sujetos Obligados, derivado de los movimientos propios de cada sujeto obligado, notificados formalmente a este Instituto, se han dado de altas y bajas en el Padrón; a la fecha se tiene trescientos treinta y nueve minutos. Este número puede variar de acuerdo a las notificaciones que recibe este órgano garante por parte de los sujetos obligados, derivadas de las extinciones o creaciones que se van presentando. El Padrón se encuentra publicado en la página del Instituto www.itaipue.org.mx; la información de los sujetos obligados que se dan de baja en el Padrón, queda bajo resguardo de la dependencia, entidad u organismo que los administraban o de aquellos a los que se encontraban sectorizados. Se siguen presentando en la oficialía de partes de este Instituto, algunas solicitudes de altas y bajas en el Padrón de Sujetos Obligados, así como modificaciones en las Tablas de Aplicabilidad, mismas que están en estudio para su acuerdo y su posterior inclusión o baja, en caso de que proceda.-----

Finalmente, la Comisionada Sierra hizo dio lectura al posicionamiento de este Instituto respecto a la determinación del Sistema Nacional respecto a las obligaciones de transparencia, cuyo texto íntegro se lee a continuación:

“El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, es profundamente respetuoso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normatividad que de esta emana, la cual como es de explorado derecho, debe ser acorde a la misma.

En tal virtud, tomando como punto de partida que el artículo 6 de nuestra Carta Magna, entre otras cosas, definen como derecho humano el acceso a la información pública y señala con meridiana claridad las directrices en materia de transparencia; a su vez, por mandato expreso del artículo 1 Constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a tales prerrogativas.

En esta tesitura, uno de los mecanismos legales para verificar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al derecho humano al acceso a la información, lo

Mayo 12, 2017

constituye la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, establecida en la ley de la materia y en los propios lineamientos expedidos por el Sistema Nacional.

Cabe destacar que el 2 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se aprueba la modificación a los artículos segundo y cuarto transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales, señalándose en lo conducente el 4 de mayo de 2017 como fecha límite para que los sujetos obligados incorporen a sus portales y a la Plataforma Nacional la información a que se refieren los capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

En tal virtud, se cuenta con una fecha límite para que los sujetos obligados incorporen la información antes mencionada, de tal suerte que se considera insostenible y contraria a derecho, cualquier prórroga o práctica análoga para constatar y sancionar su incumplimiento.

Lo anterior, aun cuando sea bajo el esquema de dar certidumbre a los citados sujetos obligados a informar, habida cuenta que tal certidumbre se tiene al tenor de las directrices que ya consagra la Ley General de la materia.

En consecuencia, tampoco se comparten los tiempos sugeridos en la propuesta de Acuerdo que se somete a consideración al interior del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, habida cuenta que de aceptarse se estaría pasando por alto la obligatoriedad de los mandados que respecto de los derechos humanos consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, por acuerdo unánime de quienes conformamos el Pleno de este Órgano Garante, nos pronunciamos en contra de la aprobación del aludido Acuerdo, en la inteligencia de que los titulares de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y en diversos Tratados Internacionales, esperar a partir de este 5 de mayo un respeto irrestricto a su derecho a la información, no así la sola detección de áreas de oportunidad y ejercicios diagnósticos, como se pretende."

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO